



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

CAJA MUTUAL YATAY 240 SOC. COOP. DE CRED. LTDA. c/

F. A. Y OTROS s/ORDINARIO

Expediente N° XXXXX/2012/CA3

Buenos Aires, 25 de octubre de 2022.

A. Y VISTOS:

1. Viene apelada la sentencia que rechazó los planteos de caducidad del derecho y de prescripción formulados por dos de los codemandados.

En rigor, en lo vinculado a esos aspectos, esa sentencia ha quedado firme pues los nombrados no han expresado a su respecto ningún agravio.

La queja articulada se circumscribe, en cambio, al hecho de que, según sostienen los apelantes, el magistrado omitió pronunciarse con respecto a la transgresión de la doctrina del llamado “plazo razonable”.

Expresan las razones por las cuales la violación de esa doctrina debe entenderse producida en autos y derivan de esa circunstancia la consecuencia de que, según aducen, el proceso debe tenerse por extinguido y desestimarse la demanda.

2. Ante la denuncia de dilación procesal que había sido formulada por los recurrentes, la Sala estudió el expediente antes de ahora a efectos de encontrarse en condiciones de dictar sentencia ni bien el estado de la causa así lo permitiera.

Tras haberlo hecho, encuentra que la cuestión ha sido correcta y eruditamente tratada en el dictamen que antecede, por lo que, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, a ese dictamen corresponde remitir y en función de lo allí expuesto, decidir del modo propuesto por la Señora Fiscal General.



3. Solo estimamos conducente resaltar que la doctrina de marras debe entenderse concebida para tutelar el derecho de quien es sometido a un proceso que se demora por circunstancias ajenas a su parte -no provocadas o consentidas por él-, o que se dilata en el tiempo por falta de diligencia o incorrecto proceder de los jueces encargados del trámite.

Nada de ello ha ocurrido en la especie.

Los denunciantes tuvieron expedita la posibilidad de agilizar ese trámite cada vez que él se detuvo por razones que no les fueron imputables.

Fueron ellos además, quienes -en otras ocasiones- promovieron incidencias que generaron esas demoras a raíz de que, tras promoverlas, no las activaron, evidenciando conductas que exhibieron su absoluto desinterés en que la causa llegara a su fin.

En lo demás, tal como fue señalado por la Señora Fiscal, el trámite se complejizó por circunstancias que, como el fallecimiento de algunos demandados, y otras vicisitudes propias de un proceso que tiene composición subjetiva múltiple, no son imputables a nadie, ni, menos aún, a los jueces que se encontraban a su cargo.

En ese marco, y con prescindencia de que no hay norma que respalde la pretensión de que el proceso se tenga por extinguido por el motivo aducido, lo cierto es que quien ha consentido o producido la demora no puede invocar esa misma circunstancia a los efectos pretendidos, lo cual basta para demostrar que estamos ante una conducta que, porque contraría los propios actos de los apelantes, no merece respaldo (art. 1067 CCCN).

4. Por lo tanto, se resuelve: rechazar el recurso de apelación examinado. Las costas se distribuyen en el orden causado, dadas las particularidades del caso.

Notifíquese por Secretaría.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4º de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

B. Habida cuenta el estado de autos, reanúdese el plazo para expresar agravios que fue suspendido mediante la providencia dictada el 27 de diciembre de 2021 (fs. 4296). Notifíquese por Secretaría a los recurrentes.

C. Procédase a quitar la restricción de visualización de las expresiones de agravios presentadas por los demandados D. y los herederos de H. A. B., el día 30 de diciembre de 2021 y, de sus fundamentos, confíérrese traslado a la parte actora.

Ténganse por constituidos los domicilios indicados en esas presentaciones.

Notifíquese por Secretaría.

D. Incorpórese a la causa el registro correspondiente a lo actuado en el escrito N°ES9.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

